



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 110013335-012-2017-00214-00
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE PULIDO SERRANO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 265 -19

En Bogotá D.C. a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019) siendo las 10:40 de la mañana fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria Ad Hoc constituyó audiencia pública en la sala **15** de la sede Judicial CAN, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: CRISTHIAN ARTURO BAENA RAMIREZ
Parte demandada: AURA ALICIA INFANTE GARCIA

El Ministerio Público no se hizo presente.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Como la parte actora advierte la existencia de irregularidades, ni tampoco las observa el Despacho, queda agotada esta etapa de saneamiento.

CUESTION PREVIA

En audiencia celebrada el 26 de junio del presente año, el Despacho dispuso remitir oficio a la entidad accionada con el fin de que allegara certificación de los factores salariales y prestacionales devengados por el accionante desde el año 2011 e información acerca de si a la fecha de liquidación de la prima de navidad el actor devengaba la prima de vacaciones y la bonificación por servicios prestados y de ser así por qué no se le incluyeron esos factores en la liquidación de la prima de navidad. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E allegó las pruebas requeridas (folios 131 a 136).

La apoderada de la entidad allega documentación, la cual se pone en conocimiento del demandante. El Despacho considera que la misma no modifica lo ya probado.

No existiendo más pruebas por practicar se procede a escuchar alegaciones finales.

ALEGACIONES FINALES

Se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si le asiste derecho al señor PEDRO ENRIQUE PULIDO SERRANO a que se le reliquide la prima de navidad correspondiente al periodo 2011 a 2016 con la inclusión de la doceava de la prima de vacaciones y de la bonificación por servicios prestados, a pesar de que el pago de estas prestaciones se dé en el mes de diciembre y la liquidación de la prima de navidad sea en el mes de noviembre.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procederá a resolver el problema jurídico de acuerdo a las siguientes consideraciones.

1. DECRETO 1045 DE 1978

Prima de navidad

El decreto 1045 de 1978 "por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional" dispuso en su artículo 32 el derecho al reconocimiento y pago de la prima de navidad de la siguiente manera:

"Artículo 32.- De la prima de Navidad. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad. Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre. Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable."

Así mismo señaló los factores que se tendrían en cuenta para la liquidación de la prima de navidad:

"Artículo 33.- De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;*
- c) Los gastos de representación;*

- 747
- d) *La prima técnica;*
 - e) *Los auxilios de alimentación y transporte;*
 - f) *La prima de servicios y la de vacaciones;*
 - g) *La bonificación por servicios prestados. (Subrayado fuera del texto)*

2. CASO CONCRETO

2.1 Hechos y pretensiones

El señor PEDRO ENRIQUE PULIDO SERRANO fue incorporado a la Secretaría Distrital de Salud como auxiliar técnico de estadística del Hospital San Juan XIII mediante decreto 144 de 13 de marzo de 1992 (folio 76). Posteriormente fue nombrado en propiedad a través de resolución 015 de 03 de febrero de 1997 en el cargo de técnico en estadística del Hospital Juan XIII (Folio 77).

A través de oficio de 17 de octubre de 2000 se le informó que había sido incorporado en el Hospital de Chapinero E.S.E como técnico de estadística de salud (folio 75); finalmente por medio de acta de 15 de abril de 2016 tomó posesión del empleo técnico administrativo en la unidad prestadora de servicios de salud Chapinero de la sub red integrada de salud Norte (folio 70).

A través de la presente acción solicita la nulidad del Oficio 20173300072101 de 11 de mayo de 2017. (folio 14), Oficio GTH-RO5A-323-2014 de 03 de septiembre de 2014 (folio 2), Oficio GTH-RO5A-355-2014 de 02 de octubre de 2014 (folios 3 a 5), Oficio GTH-RO5A-239-2014 del 12 de noviembre de 2014 (folio 7), Oficio GTH-RO5A-423-2014 del 03 de diciembre de 2014 (folio 8), Oficio GTH-RO5A-432-2014 del 16 de diciembre de 2014 (folio 11), Oficio GTH-RO5A-298-2015 de 19 de mayo de 2015 (folio 15), Oficio GTH-RO5A-452-2015 de 27 de julio de 2015 (folio 17) y en su lugar pretende que se realice la reliquidación de la prima de navidad correspondiente al periodo 2011 a 2016 incluyendo la doceava parte de la prima de vacaciones y de la bonificación por servicios prestados.

2.2 Contestación de la entidad

En las diferentes respuestas otorgadas al actor, la entidad le manifiesta que lo cancelado en dichas vigencias se efectuó de acuerdo a la normatividad vigente (decreto 1045 de 1978). De igual forma en la contestación de la demanda la entidad informa lo siguiente:

*“Respecto al año 2011, se pagan 10 doceavas de la prima de navidad por licencia no remunerada entre el 28 de junio y el 19 de julio de 2011.
Para las vigencias 2011, 2012 y 2013, no se tomaron en cuenta los factores de la doceava de la prima de vacaciones y la doceava de la bonificación por servicios, teniendo en cuenta que a la fecha de liquidación no se habían cancelado dichos valores”*

La anterior respuesta conlleva a determinar que el actor no devengó prima de vacaciones ni bonificación por servicios, razón por la cual no se le tuvo en cuenta para la liquidación de la prima de navidad desde el año 2011.

No obstante el Despacho requirió a la entidad con el fin de que determinara los factores salariales y prestacionales devengados por el accionante desde el año 2011 hasta la fecha y señalara si a la fecha de liquidación de la prima de navidad el actor devengaba la prima de vacaciones y la bonificación por servicios prestados y de ser así por qué no se le incluyeron esos factores en la liquidación de la prima de navidad.

En respuesta al anterior requerimiento la demandada allegó oficio mediante el cual manifiesto que los pagos efectuados por concepto de prima de navidad, corresponden a lo ordenado en el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978 “esta prima será equivalente a un mes de salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre”. Así mismo informó los factores tenidos en cuenta y los que se excluyeron durante los años 2010 a 2018 para la liquidación de la prima de navidad, de la siguiente manera:

| AÑOS | FACTORES TENIDOS EN CUENTA PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE NAVIDAD | FACTORES QUE NO SE TUVIERON EN CUENTA PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE NAVIDAD | RAZONES DE LA ENTIDAD PARA TENER EN CUENTA O NO FACTORES SALARIALES |
|--|--|---|---|
| 2010 | <ul style="list-style-type: none"> • Prima de vacaciones • Prima semestral • Bonificación por servicios • Asignación básica • Prima de antigüedad | | Se tuvo en cuenta la prima de vacaciones y la bonificación por servicios por cuanto se cumplió el derecho el 27/11/10 y se cancelaron esos conceptos el 30/11/10 |
| 2011 2012 2013 2014 2015 2016 | <ul style="list-style-type: none"> • Prima semestral • Asignación básica • Prima de antigüedad | <ul style="list-style-type: none"> ✓ Prima de vacaciones ✓ Bonificación por servicios | No tuvo en cuenta la prima de vacaciones y la bonificación por servicios por cuanto el derecho a devengarlas se cumplió con posterioridad al 30/11/10. De igual forma se pagaron con posterioridad a esa fecha. |
| 2017 | <ul style="list-style-type: none"> • Prima semestral • Bonificación por servicios • Asignación básica • Prima de antigüedad | <ul style="list-style-type: none"> ✓ Prima de vacaciones | No se tuvo en cuenta la prima de vacaciones pues durante la vigencia fiscal no solicitó ni disfrutó de vacaciones. |
| 2018 | <ul style="list-style-type: none"> • Prima de vacaciones • Prima semestral • Bonificación por servicios • Asignación básica • Prima de antigüedad | | |

De acuerdo a lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que el motivo por el cual no fueron incluidas las doceavas partes de la prima de vacaciones y de la bonificación por servicios fue que no se causó el derecho a devengar estas prestaciones con anterioridad al 30 de noviembre cada año, tal como lo regula el artículo 32 del decreto 1045 de 1978.

2.3 Análisis de la normatividad aplicable al caso

Como bien se dejó expuesto en el aparte considerativo del presente fallo la norma aplicable al caso de autos es el decreto 1045 de 1978, el cual señala que los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad, la cual se pagará en la primera quincena del mes de diciembre y será equivalente a un mes de salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año. De igual forma dispone que cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

Es claro según el decreto mencionado que, dentro de los factores a tener en cuenta para la liquidación de la prima de navidad se encuentra la prima de vacaciones y la bonificación de servicios.

142

Ahora bien, la entidad manifiesta que el actor devengó la prima de vacaciones y la bonificación de servicios dentro de los periodos comprendidos entre 2010 a 2018; sin embargo, al no causar el derecho a devengar estos factores antes de 30 de noviembre de los correspondientes años no se le podía tener en cuenta para la liquidación de la prima de navidad.

La anterior interpretación no es de recibo para este Juzgado toda vez que si bien la norma establece que la prima de navidad será equivalente a un mes de salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año, la entidad no podía arrogarse la facultades que le corresponden al legislador de suprimir prestaciones sociales reconocidas a través de normas, desmejorando las condiciones laborales del accionante¹; por el contrario debió tener en cuenta los factores devengados por él, determinando como fecha de corte el 30 de noviembre de cada año (de 30 de noviembre de 2010 a 30 de noviembre de 2011; de 30 de noviembre de 2011 a 30 de noviembre de 2012 y así sucesivamente) y teniendo en cuenta las prestaciones devengadas en la respectiva anualidad para realizar la liquidación de la prima de navidad.

Por las anteriores razones y teniendo en cuenta que no se pueden excluir los factores taxativamente señalados en la ley en razón a que las prestaciones reclamadas fueron devengadas por el actor y era obligación de la entidad incluirlas dentro de la liquidación de la prima de navidad, el Despacho declarará la nulidad de los oficios demandados y ordenará reliquidar la prima de navidad con la inclusión de la doceava parte de la prima de vacaciones y la bonificación por servicios causados a 30 de noviembre de cada año.

Es importante anotar que cumplidos los requisitos para devengar la prima de vacaciones o la bonificación por servicios, el derecho a la doceava parte se genera así no se haya cancelado o disfrutado de la prestación.

2.4 Prescripción

El Despacho dispone que si bien las prestaciones periódicas no prescriben, este fenómeno sí opera con relación a las mesadas prestacionales tal como lo estableció el Consejo de Estado en sentencia de 01 de febrero de 2018² en la cual determinó que la prescripción en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido³, regla frente a la cual las prestaciones sociales han recibido una connotación especial para darles el carácter de imprescriptible, especialmente, el derecho a la pensión⁴, el cual no se ve afectado por tal hecho, aunque, no sucede lo mismo con las mesadas que no se hubieren reclamado dentro del término previsto por la ley, conforme la norma general de prescripción trienal, por lo que al prosperar las pretensiones de la demanda debe contabilizarse

¹ Corte constitucional Sentencia T-331 de 2018: "De lo anterior se desprende que las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador."

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018) SE. 011, Radicación número: 25000-23-25-000-2012-01393-01(2370-15), Actor: Alfredo José Arrieta González, Demandado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, ICBF

³ Código Civil, artículo 2512: «La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.»

⁴ Entre otras ver Corte Constitucional sentencia C-230 de 1998.

de acuerdo con la fecha de presentación de la petición.

Se observa que el actor radicó la solicitud de reconocimiento de prestaciones el **16 de octubre de 2014** (folio 06) y presentó la demanda el 11 de julio de 2017 (folio 48) – no pasaron 3 años desde la petición–, lo que implica que el derecho a reclamar mesadas anteriores al **16 de octubre de 2011** se encuentran prescritas.

No obstante en razón a que el derecho a percibir la prima de navidad se causa a 30 de noviembre de cada año, las pretensiones objeto del presente asunto no se encuentran prescritas (2011 a 2016).

Así las cosas, se ordenará a la entidad hacer la reliquidación de las prestaciones desde el 2011 a la fecha, incluyendo dentro del factor prima de navidad las doceavas partes de lo recibido por prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁵, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho de la siguiente manera:

El Despacho considera que de acuerdo a la capacidad económica de las partes, la naturaleza y la complejidad del proceso, se condenará a la demandada a pagar la suma de 0.5 SALARIOS MÍNIMOS LEGAL MENSUAL VIGENTE (2019) por concepto de costas (\$414.058) a favor de la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad parcial de los oficios del Oficio 20173300072101 de 11 de mayo de 2017, Oficio GTH-RO5A-323-2014 de 03 de septiembre de 2014, Oficio GTH-RO5A-355-2014 de 02 de octubre de 2014, Oficio GTH-RO5A-239-2014 del 12 de noviembre de 2014, Oficio GTH-RO5A-423-2014 del 03 de diciembre de 2014, Oficio GTH-RO5A-432-2014 del 16 de diciembre de 2014, Oficio GTH-RO5A-298-2015 de 19 de mayo de 2015, Oficio GTH-RO5A-452-2015 de 27 de julio de 2015 que negaron la reliquidación de la prima de navidad del actor.

⁵ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

SEGUNDO. ORDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE** reliquidar la prima de navidad del señor **PEDRO ENRIQUE PULIDO SERRANO** con la inclusión de la doceava parte de la prima de vacaciones y la bonificación por servicios causadas a 30 de noviembre de cada año, desde el 2011 a la fecha, suma que deberá cancelarse debidamente indexada.

TERCERO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. CONDENAR en costas a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE** por la suma de 0.5 SALARIOS MÍNIMOS LEGAL MENSUAL VIGENTE (2019) por concepto de costas (\$414.058)

QUINTO. CONSIGNAR el valor de los remanentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. COMUNICAR este fallo, para su cumplimiento como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

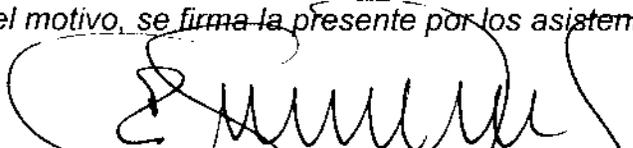
SEPTIMO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación el cual sustentará en el término legal

No siendo otro el motivo, se firma la presente por los asistentes.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


CRISTHIAN ARTURO BAENA RAMIREZ
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

AURA ALICIA INFANTE GARCIA
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA


FERNANDA FAGUA NEIRA
SECRETARIA AD HOC

